



C.P. 09034-2024-00592 No. Int.103-2024 JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y VIOLENCIA SEXUAL, DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO, QUETZALTENANGO VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

I) Se tiene por recibido el memorial presentado por MARCO NEHEMIAS ZOROBABEL CHAVEZ COYOY, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro en donde solicita que se aclare y reforme la resoluciones de fecha quince de febrero y diecinueve de febrero ambas de dos mil veinticuatro II) En base a lo solicitado se resuelve conforme a lo siguiente: CONSIDERANDO DE DERECHO: Articulo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala Protección a la persona: El estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. Articulo dieciséis de la Ley del Organismo Judicial Debido Proceso Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales, nadie podrá ser condenado ni privado de si derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y pre establecido en la que se observan las formalidades y garantías esenciales del mismo..... Veintidós de la Ley del Organismo Judicial, Primacía al Interés Social: El interés social prevalece sobre el interés particular. Artículo once del Acuerdo número treinta guión dos mil diez de la Corte Suprema de Justicia, Los órganos jurisdiccionales competentes para conocer el proceso penal resolverán las solicitudes relacionadas con la prórroga, ampliación, sustitución o revocación de las medidas de seguridad que hubieren sido emitidas. Al recibir las actuaciones las juezas y jueces, de oficio, deberán verificar que las medidas de seguridad emitidas a favor de la víctima sean idóneas y efectivas de acuerdo a CONSIDERANDO DE HECHO: I) Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se otorgó medidas de seguridad en favor de la señora KARIN YANETH SAJ MORATAYA, figurando como presunto agresor el señor MARCO NEHEMIAS ZOROBABEL CHAVEZ COYOY, por un plazo de seis meses, consistente en inciso I) se prohíbe el presunto agresor MARCO NEHEMIAS ZOROBABEL CHAVEZ COYOY, que perturben, intimide, amenace o maltrate en cualquier lugar o por cualquier medio a la presunto victima KARIN YANETH SAJ MORATAYA y a cualquier integrante del grupo familiar de la presunta víctima; en resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se ampliaron dichas medidas implementando la referente al inciso J) de la Ley para Prevenir y Erradicar la

#

Violencia Intrafamiliar Prohibir el acceso a el presunto agresor MARCO NEHEMIAS ZOROBABEL CHAVEZ COYOY, al domicilio permanente o temporal de KARIN YANETH SAJ MORATAYA, a su lugar de trabajo o estudio. El señor MARCO NEHEMIAS ZOROBABEL CHAVEZ COYOY conforme memorial de fecha veintisiete de febrero de dos mil exponen que existe ambigüedad y falta de claridad en cuanto a la medida de seguridad que fuera ampliada conforme a la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en virtud de ser miembros del concejo municipal de Quetzaltenango circunstancia que los coloca en el mismo lugar de trabajo que contempla la presunta victima KARIN YANETH SAJ MORATAYA y que dicho cargos tanto en relación al que figura como agraviada y a el que figura como presunto agresor son de elección popular, lo que afecta a la representación que obstante y en consecuencia afecta al interés social. II) Al realizar un análisis de la solicitud formulada, y en cumplimiento al principio de certeza jurídica, es pertinente aclarar la medida de seguridad otorgada a la señora KARIN YANETH SAJ MORATAYA, conforme a resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro. en cuanto a estimar que debe darse cumplimiento en las esferas referente al domicilio permanente o temporal, lugar de estudio y lugar de trabajo exceptuando el lugar en donde se lleven a cabo las sesiones del concejo municipal de Quetzaltenango, esto en virtud de que se advierte por parte de esta judicatura que no debe de existir afectación en cuanto a la representación popular que ostenta el presunto agresor MARCO NEHEMIAS ZOROBABEL CHAVEZ COYOY, siendo necesario el cumplimiento de sus funciones como concejales de la Municipalidad de Quetzaltenango, en cuanto a la prohibición de acercarse a la víctima KARIN YANETH SAJ MORATAYA, para verificar lo que establece el Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala y Articulo veintidos de la Ley del Organismo Judicial, atendiendo el interés social que prevalece sobre el interés

CITA DE LEYES: Artículos: 1, 2, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8, 9, 10, y 11 de la Ley Pará Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; 2, 4, 5, 7, 8, 9, y 11 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia; 1, 2, 3 inciso d, y 5 del decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala; 11 del Acuerdo No. 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA: Este Juzgado, con base a lo anteriormente considerado y leyes citadas, DECLARA: I) Se ACLARA la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, debiendo quedar la medida de seguridad de la siguiente manera: Inciso J) Prohibir el acceso a el presunto agresor MARCO NEHEMIAS ZOROBABEL CHAVEZ



COYOY, al domicilio permanente o temporal de KARIN YANETH SAJ MORATAYA, y a su lugar de trabajo o estudio, exceptuando el lugar en donde se lleven a cabo las sesiones del concejo municipal de Quetzaltenango, siendo necesario el cumplimiento de sus funciones como concejales de la Municipalidad de Quetzaltenango, en cuanto a la prohibición de acercarse a la víctima KARIN YANETH SAJ MORATAYA.II) NOTIFÍQUESE.

Abogada María Virginia Gomez Monge

Jueza A

Abogado José Luis Pérez Alvarado

Secretario